

HONORABLES MAGISTRADOS

SALA DE FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Ponente. Doctora Lucía Josefina Herrera López

E.

S:

D.

Ref.: Unión marital de Hecho N° 2020-00404-01

Juan Pablo Guerrero Rivera contra Alida Andrea Calderón Ospina

Patricio Martínez Ferrada, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 79.459.580, Tarjeta Profesional N° 15.107 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico pamarfe73@gmail.com, dentro del término concedido según auto de fecha 22 del mes y año en curso, me permito sustentar el Recurso de Apelación concedido respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C., con fecha 22 de febrero de las actuales calendas.

ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor Juan Pablo Guerrero Rivera, adelantó demanda en contra de mi prohijada con la finalidad de que en sentencia se decretara que entre ellos existió una Unión Marital de Hecho como también una Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.

Señaló como fecha de terminación definitiva de la convivencia el día 1° de septiembre de 2019.

Con fecha 20 de mayo de 2021, luego de efectuar control de legalidad, el A Quo admitió la demanda y ordenó su notificación.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES.

En defensa de mi representada se argumentó especialmente la prescripción de la acción tendiente a obtener **la disolución y liquidación** de la posible sociedad patrimonial originada por la convivencia más allá del bienio exigido por la norma sustantiva.

Nuestro reproche se basó y sustentó en la época en que el libelo introductorio fue notificado a la demandada, lo cual acaeció con fecha 9 de septiembre de 2020, esto es, mas allá del término de un año previsto por el artículo 8° de la ley 54 de 1990.

También de manera reiterada se observó que el extremo activo no había dado cumplimiento al imperativo del Decreto 806 de 2020 y ley 2313 de 2022, en cuanto a notificar oportunamente el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2021, del cual mi representada se enteró el día 13 de octubre del año 2021.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACION.

Ninguna objeción merece la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho entre las partes por el período comprendido entre el mes de febrero de

2000 hasta el 1° de septiembre de 2019, toda vez que esta acción es de carácter imprescriptible.

No puede correr la misma suerte lo relacionado con la declaración de **disolución y liquidación** de la sociedad patrimonial originada por la convivencia singular y permanente.

En efecto, el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, señala de manera imperativa que la acción que se ha intentado en este proceso prescribe ***“...en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros...”***

La mentada separación física definitiva, según los dichos del actor en su demanda, se cumplió el día 1° de septiembre de 2000. Por tanto el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2020, debió notificarse en la forma que ordenan el Decreto 806 de 2020 y Ley 2313 de 2022, haciendo llegar dicha providencia a la demandada antes del día 1° de septiembre de 2021, lo cual no acaeció.

Reiteradas sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia han hecho referencia al término de prescripción para solicitar la liquidación del patrimonio originado con la unión marital de hecho.

Cabe citar un aparte de sentencia de casación Exp. 2002-00197-01, con ponencia del doctor William Namen Vargas, en donde aseveró: *“El desatino del juzgador ad quem, deviene palmario, por cuanto la acción judicial para la declaración de la unión marital de hecho como acción de estado civil es imprescriptible y **distinta de la relativa a la “disolución y liquidación” de la sociedad patrimonial, prescriptible en el plazo de un año cuyo despunte se verifica** “(...) en el instante mismo en que puede demandarse la repartición del patrimonio social, esto es, cuando ocurre uno de los hechos que da lugar a la disolución (terminación de la unión marital por matrimonio con un tercero, o por voluntad de los compañeros, o por muerte de República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. - Exp. 85001-3184-*

001-2002-00197-01), según lo establece el artículo 5º de la Ley 54 de 1990, disposición que se encuentra a tono con lo previsto en el artículo 8º de la misma ley” (cas. civ. 1º de junio de 2005, [SC-108-2005]), sin que la desaparición forzada, el secuestro y la toma de rehenes estén previstos en el *factum normativo* del artículo 5º de la Ley 54 de 1990 (modificado por el artículo 3º de la Ley 979 de 2005 en vigor desde su promulgación el 27 de julio de 2005), por causa de disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni en el artículo 8º *ib.*, como uno de los pilares a partir del cual empieza a computarse el término prescriptivo, referido expresa y exclusivamente a las acciones tendientes a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, más no a las concernientes al reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, resultando ostensible el yerro denunciado e incidente en la decisión, ante la improcedencia de la aplicación extensiva, dada la naturaleza y explicitud de la norma.” (Resaltado fuera de texto)

También, en el mismo sentido de la prescripción de la acción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se pronunció la Corte en sentencia de fecha 21 de septiembre d 2021 (S.C. 34662020) “*En suma, para la Corte, la acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en cuanto refiere al estado civil es imprescriptible, en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, más no respecto del estado civil.* (Resaltado fuera de texto)

PETICION.

Respetuosamente solicito a la Magistrada Ponente y a la Sala, revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá con fecha 22 de febrero de 2023, en lo que dice relación con la declaración de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que habría existido entre las partes en

atención a que esa petición se hizo luego de vencido el término de prescripción previsto para esa acción.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricio Martínez Ferrada', with a long, sweeping underline that extends to the right.

PATRICIO MARTINEZ FERRADA
T.P. N° 15.107 del C.S.J.

RV: Susteta recurso. U.M. de Hecho 2020-00401-01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/03/2023 12:17

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (715 KB)

Alida sustento recurso..pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: PATRICIO MARTINEZ <pamarfe73@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 11:36

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Susteta recurso. U.M. de Hecho 2020-00401-01

Respetada doctora Lucía Joseina Herrera López.

Adjunto a este correo un escrito en cinco folios relacionado con el proceso de la referencia.

Atentamente

Patricio Martínez Ferrada
T.P. 15.107 del C.S.J.